

Artículo 6°. El señor Guillermo Emilio Ramírez López, con cédula de ciudadanía número 10265687 de Manizales, beneficiario de la concesión, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.
3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Coveñas, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Coveñas, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
6. Acatar las obligaciones establecidas en la certificación expedida por el señor Johnny Alberto Avendaño Estrada, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre donde se relaciona en el Concepto técnico número 0253 del 19 de agosto de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esa Corporación.
7. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT. 06-A-CP09-ALIT-613 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el cual forma parte integral de la presente resolución.
8. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012, actuar con precaución, solidaridad, auto-protección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la presente concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuitu personae y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. La entrega del área otorgada en concesión se realizará mediante acta a cargo de la Capitanía de Puerto de Coveñas, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a este despacho la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Coveñas deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 12. Notificar la presente resolución al señor Guillermo Emilio Ramírez López, con cédula de ciudadanía número 10265687 de Manizales, beneficiario de la concesión, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Coveñas deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía de Santiago de Tolú, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) y Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).

Artículo 14. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 15. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Capitán de Puerto de Coveñas,

Capitán de Corbeta *Juan Pablo Huertas Cuevas*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1499204. 8-VII-2022. Valor \$427.000.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2416 DE 2022

(junio 30)

por la cual se establecen los lineamientos de terminación de la operación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante en los términos y condiciones previstos en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en particular las contenidas en los numerales 2 y 13 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Que el artículo 19 de la citada disposición creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), el cual, es administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objetivo es, financiar el Mecanismo de Protección al Cesante, con el fin de proteger los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores, así como, para facilitar la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Que la citada Ley 1636 de 2013, en el artículo 23 otorga a las Cajas de Compensación Familiar competencias para la administración de Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

Que el artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, define las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) y establece la forma de apropiar y distribuir los recursos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de protección al Cesante.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020 estableció que, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica y hasta donde lo permitan los recursos para atender el beneficio establecido, los trabajadores dependientes e independientes cotizantes categorías A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en 3 en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Que el artículo 7° ibídem dispuso, que hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), podrían apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del FOSFEC para cubrir el déficit que la transferencia económica pudiera ocasionar en las cajas.

Que la Resolución 853 de 2020, reglamentaria del Decreto Legislativo 488 del 2020, definió en su artículo 11, que, para el financiamiento de los beneficios previstos en el artículo 6° del precitado Decreto Legislativo, las Cajas de Compensación Familiar, utilizarían, con fundamento en el principio de unidad de caja en una tesorería única y según las necesidades regionales, los recursos previstos en el FOSFEC, incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores, así mismo, determinó que, las Cajas de Compensación Familiar, darían prioridad a la ejecución de recursos a través de la subcuenta de prestaciones económicas para cumplir con el beneficio establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 770 de 2020, determinó que, los beneficios establecidos en el Decreto ley 488 de 2020, se pagarían por un máximo de tres (3) meses y que, los beneficiarios serían los cesantes que fueron trabajadores dependientes o independientes, cotizantes en las

categorías A y B, que hayan realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos, durante un (1) año continuo o discontinuo en los últimos cinco (5) años.

Que la Resolución 1260 de 2020, expedida por el Ministro del Trabajo, modificó la Resolución 853 de 2020 y dictó medidas para la operación de los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 770 de 2020, expedido en el marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 553 de 2020, estableció en el artículo 3°, que, con los recursos que se asignen del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), se autoriza al Ministerio del Trabajo, para que con base en el Decreto 417 de 2020, realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la subcuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6° del Decreto 488 de 2020.

Que el Ministro del Trabajo, mediante la Resolución 1395 de 2020, estableció las condiciones y criterios de distribución de los recursos provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME) para el mecanismo de protección al cesante, entre las Cajas de Compensación Familiar que se realizará por parte del Ministerio del Trabajo, para la operación de los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 553 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 801 de 2020, creó el auxilio económico para la población cesante, administrado por las cajas de compensación familiar, y financiado con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME) que consiste en una transferencia mensual de ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$160.000) hasta por tres meses que será entregado a los trabajadores dependientes categoría A y B cesantes que hayan aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos cinco (5) años y que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020 en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 4270 de 2021 que adopta la distribución anual de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para la vigencia 2022, de acuerdo con las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2020 declaró exequible el Decreto Legislativo 488 de 2020 y estimó que es razonable mantener la vigencia de las autorizaciones que establece dicho decreto, hasta tanto dure la emergencia sanitaria.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-324 de 2028 declaró exequible el Decreto Legislativo 770 de 2020, y encontró que las medidas adoptadas cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta política y guardan relación directa con las causas que motivaron la declaratoria de Estado de excepción.

Que mediante Resolución 666 del 28 de abril de 2022 “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022” el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la Emergencia Sanitaria se prorrogaría hasta el 30 de junio de 2022.

Que, en razón de lo expuesto, se hace necesario establecer los lineamientos para: i) La terminación de la aplicación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante en los términos y condiciones previstos en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020, ii) definir las condiciones para el retorno de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), correspondientes a los auxilios económicos no reclamados al finalizar la Emergencia; y, iii) disponer de la información correspondiente a los resultados de la aplicación de las medidas de protección a la población cesante contenidas en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos para dar terminación a la operación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC) establecidos en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020, así como, disponer de la información correspondiente a los resultados de la aplicación de las medidas de protección a la población cesante contenidas en los precitados Decretos Legislativos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplicará a las Cajas de Compensación Familiar, los trabajadores de categorías A y B que se postularon para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante bajo las condiciones establecidas en los Decretos legislativos 488, 770 y 801 de 2020 y para los demás actores que participaron en la financiación, administración, operación y vigilancia o control de los recursos que financiaron los beneficios citados previamente.

Artículo 3°. *Definiciones.* En el marco de aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- **Postulación de beneficiarios:** Proceso en el cual el cesante presenta la solicitud a la Caja de Compensación Familiar para acceder a los beneficios de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC).

- **Aprobación de beneficios:** Resultado positivo de revisar que, la solicitud de postulación cumple con los requisitos de acceso establecidos en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020.
- **Asignación de beneficios:** Reconocimiento contable (provisión) del valor total equivalente al total de recursos requeridos para el pago de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo 488, 770 y 801 de 2020.
- **Solicitud de reactivación:** Proceso que realizan los cesantes que anteriormente habían sido beneficiarios de las prestaciones económicas y que suspendieron el beneficio.

En ese sentido, los solicitantes retoman la calidad de beneficiarios de las prestaciones económicas restantes, previo a la verificación y cumplimiento de los requisitos de acceso.

Artículo 4°. *Terminación de los beneficios de los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020.* A partir del día siguiente a la terminación de la Emergencia Sanitaria, las Cajas de Compensación Familiar no podrán asignar beneficios en los términos y condiciones previstas en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020.

Artículo 5°. *Finalización de la modificación parcial y temporal del artículo 12 de la Ley 1636 de 2013.* A partir del día siguiente a la terminación de la Emergencia Sanitaria, se entenderá finalizada la modificación parcial y temporal del artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo 770 de 2020.

Artículo 6°. *Transición de los beneficios contenidos en los Decretos Legislativos 488 y 801 de 2020 a la Ley 1636 de 2013.* Los beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante, a quienes les sean asignados los beneficios previstos en los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020, hasta el día de finalización de la emergencia sanitaria, tendrán derecho a recibir los beneficios y la asignación de recursos en los términos y condiciones previstos en los precitados Decretos Legislativos, y hasta la terminación de estos.

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar que, a la fecha de finalización de la emergencia sanitaria presenten postulaciones en el marco de los Decretos Legislativos 488, 770 y 801 de 2020, las cuales, se encuentren en estado distinto a la “asignación de beneficios”, continuarán con la verificación de los requisitos y el reconocimiento de beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante en los términos establecidos en la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios que, a la fecha de terminación de la Emergencia Sanitaria, tengan solicitudes de reactivación aprobadas recibirán los beneficios en los términos en los cuales les fueron aprobados.

Parágrafo 3°. Los cesantes que recibieron los beneficios de los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020 y que soliciten acceder en los términos de la Ley 1636 de 2013 a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante (MPC), podrán postularse, una vez transcurridos tres (3) años desde el momento en que dichos beneficios fueron asignados en el marco de los Decretos Legislativos 488 y 770 de 2020.

Artículo 7°. *Provisión de recursos por parte de las Cajas de Compensación Familiar.* Las Cajas de Compensación Familiar deberán realizar un análisis financiero de los recursos disponibles y adelantar las provisiones necesarias para garantizar el pago de los beneficios asignados en los términos del artículo sexto (6°) de la presente resolución.

Artículo 8°. *Reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).* Los beneficiarios del Decreto Legislativo 488 y el 770 de 2020, que, después de tres (3) meses no hayan realizado el retiro efectivo de las cuotas monetarias y/o transferencias económicas, perderán este derecho y los recursos deberán ser retornados al Fondo de Solidaridad y Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

Parágrafo. Durante el término previsto en este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, deberán adelantar las gestiones y/o acciones de tipo operativo y/o administrativo que sean necesarias para la ubicación de los cesantes pendientes por reclamar los beneficios, con el fin de proteger los derechos de dicha población.

Artículo 9°. *Reintegro de recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).* Una vez finalizada la Emergencia Sanitaria, y, en un término no superior a tres (3) meses, las Cajas de Compensación Familiar, reintegrarán al Tesoro Público, los recursos correspondientes a las transferencias establecidas en el Decreto Legislativo 553 de 2020 y al Auxilio de Emergencia, establecido en el Decreto Legislativo 801 de 2020, que, aún no hayan sido reclamados por los beneficiarios.

Artículo 10. *Reporte de información.* Las Cajas de Compensación Familiar reportarán al Ministerio del Trabajo, Subdirección de Subsidio Familiar y a la Superintendencia del Subsidio Familiar en un plazo no mayor a 60 días calendario la información del Anexo 1 de la presente resolución, el cual, hace parte integral de la misma.

Parágrafo. La información sobre los traslados de recursos, la ejecución de estos y el microdato de beneficiarios deberán reportarse a la Superintendencia de Subsidio Familiar de acuerdo con las instrucciones impartidas por el ente de control, a través de las circulares externas 007 de 2019 y 005 de 2020.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2022.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

ANEXO 1

DL 488 2020				
Vigencia	Radicados/Postulados	Aprobados	Liquidados/Asignado	Monto \$
2020				
2021				
2022				

DL 770 2020				
Vigencia	Radicados/Postulados	Aprobados	Liquidados/Asignado	Monto \$
2020				
2021				
2022				

DL 553 2020				
Vigencia	Radicados/Postulados	Aprobados	Liquidados/Asignado	Monto \$
2020				
2021				
2022				

DL 801 2020 Resolución 2121				
Vigencia	Radicados/Postulados	Aprobados	Liquidados/Asignado	Monto \$
2020				
2021				
2022				

DL 801 2020 Resolución 2704				
Vigencia	Radicados/Postulados	Aprobados	Liquidados/Asignado	Monto \$
2020				
2021				
2022				

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1605 DE 2020

(septiembre 10)

por medio de la cual se ordena el giro directo a las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia en el marco del Decreto Legislativo 553 de 2020.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto ley 4108 de 2011, en desarrollo de lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 553 de 2020, y conforme a lo dispuesto en la Resolución 1395 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2° establece que el FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 4°, numeral 1 definió que dicho fondo se destinará para atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para la atención de la emergencia en virtud de la Covid-19. Así como en el numeral 2 establece la habilitación para pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo menciona que los recursos del FOME deberán destinarse exclusivamente para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 553 del 15 de abril de 2020, por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los adultos mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, y también señaló la transferencia para los beneficiarios de las prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), administrado por las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020.

Que mediante sentencia número C-195 de fecha 24 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el decreto legislativo 553 de 2020.

Que el Decreto Legislativo 770 de 2020, por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, y una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios-PAP; también se adopta el Programa de auxilio de trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, que modificó de manera parcial el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 disminuyendo el pago del aporte al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv, y el pago de la cuota monetaria del Subsidio Familiar por un máximo de tres (3) meses.

Que dentro de las motivaciones para expedir el Decreto Legislativo 553 de 2020 se tuvieron en cuenta los cálculos estimados de los recursos de apropiación del aporte parafiscal al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) no son suficientes, debido a la gran demanda de cesantes, y se hace necesario apalancar y disponer de una fuente de recursos adicional a los aportes parafiscales que administran las Cajas de Compensación Familiar, desde los recursos de la Nación transferidos al Ministerio del Trabajo, para lograr amortiguar los efectos del desempleo causados por la prevención del contagio del virus Covid-19.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia número C-324 de 2020 según comunicado número 34 de agosto 19 y 20 de 2020, declaró exequible el decreto 770 de junio 3 de 2020.

Que mediante la Resolución 1395 del 28 de julio de 2020 se dictaron las medidas para la operación de los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 553 de 2020. Se estableció el esquema de acceso a los recursos del FOME por parte de las Cajas de Compensación Familiar y los criterios de distribución y asignación de los recursos del FOME.

Que conforme a la Resolución 1395 del 28 de julio de 2020, las Cajas de Compensación Familiar enviaron a la Subdirección de Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo la solicitud de recursos priorizando a quienes se encuentran en lista de espera y hayan cumplido los requisitos contemplados en la citada resolución.

Que la Resolución 1395 de 2020 en el artículo 5° define los Criterios de Distribución y asignación de los recursos del FOME a las Cajas de Compensación Familiar, teniendo en cuenta el déficit proyectado de cobertura por cada Caja de Compensación Familiar, el déficit de cobertura nacional, participación del déficit de la caja en el déficit nacional, para concluir con la distribución de recursos para cada Caja, definido como el porcentaje de participación en los recursos disponibles del FOME en el marco del Decreto Legislativo 553 de 2020.

Que, conforme a la información reportada por el Director Administrativo o Representante Legal de cada Caja de Compensación Familiar, como responsables de su veracidad; estas corporaciones reportaron un déficit proyectado de cobertura por cada caja de la siguiente manera:

CAJA	Déficit proyectado de cobertura por cada caja
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	130
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	13.240
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	18.677
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	325
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR del Atlántico	8.931
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	6.783
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	443
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	6.717
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES-CONFA	3.309
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	3.689
Caja de Compensación Familiar del Cesar: COMFACESAR	2.849
Caja de Compensación Familiar de Córdoba: COMFACOR	5.515
Caja de Compensación Familiar CAFAM	11.585
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	38.609
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	16.566
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	371
Caja de Compensación Familiar de La Guajira: COMFAGUAJIRA	927
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	3.162
Caja de Compensación Familiar del Magdalena: CAJAMAG	4.523
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	7.011
Caja de Compensación Familiar de Nariño	2.032
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	779
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	1.343
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	4.393
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	601
Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE	1.030
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDÍO	3.081
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	1.770
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	4.509
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	2.635
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	3.986
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	731